SCJ-PS-24-0762
Exp. **núm**. 0105-2022-ECIV-00446
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Carrasco Féliz y Herminio Pérez González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00065, dictada el 17 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), mediante el*

SCJ-PS-24-0762
Exp. núm. 0105-2022-ECIV-00446
Partes: PER3 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

acto marcado con el número. 520/2023, de fecha veinticuatro del mes de marzo del año dos mil veintitrés (24/03/2023), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia marcada con el número. 0105-2021-SSEN-00026, de fecha dos del mes de marzo del año dos mil veintitrés (02/03/2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y RECHAZA la demanda por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA la parte recurrida el señor PER4 *al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos: Aicnatsid Alexandra Yunén Sarante y el Licdos. Emersson G. Acevedo Viloria, quiénes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 18 de enero de 2024, mediante el cual el recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 002/24, de fecha 3 de enero de 2024, instrumentado por Eudys Pérez Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Barahona, contentivo de notificación de sentencia y memorial de casación; **c)** el acto núm. 72/24, instrumentado el 28 de enero de 2024, por Eudys Pérez Feliz, de generales que constan, contentivo del *Acto de notificación de domicilio ad-hoc en Santo Domingo*; y **d)** la instancia denominada: *Escrito justificativo a recurso de casación contra sentencia núm. 441-2023-SSEN-00065, de fecha 17/08/2023*,

SCJ-PS-24-0762
Exp. **núm**. 0105-2022-ECIV-00446
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

depositada el 5 de febrero de 2024, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER5 y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., siendo apoderada de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual ratificó el defecto por falta de concluir pronunciado contra Edesur Dominicana, S. A., acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de RD$900,000.00, por concepto daños y perjuicios morales causados y ganancias dejadas de percibir y RD$200,000.00 por concepto daños y perjuicios materiales causados al demandante; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de Edesur Dominicana, S. A., el cual fue acogido mediante la decisión hoy

SCJ-PS-24-0762
Exp. **núm**. 0105-2022-ECIV-00446
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

impugnada en casación, que revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, rechazando la demanda original y condenando al recurrido al pago de las costas del procedimiento.

En cuanto a la solicitud de defecto

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, el recurrente, PER1 depositó el 5 de febrero de 2024, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada: *Escrito justificativo a recurso de casación contra sentencia núm. 441-2023-SSEN-00065, de fecha 17/08/2023*, mediante la cual solicita lo siguiente: *PRIMERO: Pronunciar el defecto por falta de concluir, de acuerdo al Art. No. 21, de la Ley no. 2/24 sobre Recurso de Casación por no dar cumplimiento al mismo. SEGUNDO: declarar regular en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación interpuesto por el Sr.* PER6 *contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la ley. MEDIANTE NOTIFICACIÓN DE sentencia Y MEMORIAL DE CASACIÓN, ACTO, 02/24. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes los motivos y medios que sirven de base al presente Recurso y en tal virtud CASAR SIN ENVÍO Y DECIDIR REVOCANDO la sentencia recurrida emitida por la Corte de Apelación Civil de Distrito Judicial de Barahona. Marcada con el núm. 441-2023-SSEN-00065, de fecha 17/08/2023. Ya que viola derechos constitucionales TERCERO: que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*.

SCJ-PS-24-0762
Exp. **núm**. 0105-2022-ECIV-00446
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma prevé: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-24-0762
Exp. **núm**. 0105-2022-ECIV-00446
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En cuanto al defecto solicitado, la recurrida, Edesur Dominicana, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Al respecto, se verifica que mediante el acto núm. 002/24, de fecha 3 de enero de 2024, instrumentado por Eudys Pérez Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Barahona, el recurrente, PER5 notificó la sentencia impugnada y el memorial de casación y emplazó a la recurrida, Edesur Dominicana, S. A., *en la Octava franca de ley, para conocer sobre el Recurso de Casación que se conocerá en la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia*. Posteriormente, en fecha 18 de enero de 2024, el recurrente, depositó por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación.

7) Es preciso señalar, que también consta depositado en el expediente el acto núm. 72/24, instrumentado el 28 de enero de 2024, por Eudys Pérez Feliz, de generales que constan, contentivo del *Acto de notificación de domicilio ad-hoc en Santo Domingo*, a requerimiento de los Lcdos. Julio Carrasco Féliz, Herminio Pérez González y Joel Leonel Matos Féliz, abogados del recurrente, mediante el cual se notifica lo siguiente:

SCJ-PS-24-0762
Exp. **núm**. 0105-2022-ECIV-00446
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: que en el acto Núm. 002/24, de fecha tres (03) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al Acto Notificación de Sentencia y Memorial de casación contra Sentencia dictada por la Corte de Apelación, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, fue omitido el domicilio ad- hoc en la ciudad de Santo Domingo. SEGUNDO: que mediante el presente acto le notificamos nuestro domicilio procesal AD-HOC en la ADD1

Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, para los fines y consecuencias legales, según lo indica el Art. 23 párrafo No. 1, de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) Del análisis del referido acto de notificación de sentencia y memorial de casación núm. 002/24, de fecha 3 de enero de 2024, antes descrito, se evidencia, que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, en la forma establecida por las disposiciones de la Ley núm. 2-23. También se observa, que el depósito del memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no se realizó con anterioridad a su notificación a la parte recurrida, como lo establece el orden procesal. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece: *Artículo 20.- El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con*

SCJ-PS-24-0762
Exp. **núm**. 0105-2022-ECIV-00446
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (…).

9) En virtud de lo antes expuesto, una vez comprobado que el recurrente notificó su memorial de casación, sin haber sido depositado previamente por ante la Suprema Corte de Justicia, y se limitó a invitar a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia en la octava franca de ley, advirtiéndose que no consta en el indicado acto la exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecidos por la ley, a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, conforme lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, es evidente, que el emplazamiento en las condiciones indicadas no cumple con las disposiciones legales requeridas, y en consecuencia, procede rechazar la solicitud de defecto examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Caducidad del recurso de casación

10) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la

SCJ-PS-24-0762
Exp. **núm**. 0105-2022-ECIV-00446
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

11) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

12) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida

SCJ-PS-24-0762
Exp. núm. 0105-2022-ECIV-00446
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

14) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento es el jueves 25 de enero de 2024.

16) De igual forma, a contar del día 18 de enero de 2024 ─fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 9 de febrero de 2024. Sin embargo, al determinarse la irregularidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-

SCJ-PS-24-0762
Exp. **núm**. 0105-2022-ECIV-00446
Partes: PER3 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23, sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de defecto presentada por el recurrente, PER5 contra la recurrida, Edesur Dominicana, S. A., en ocasión del presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00065, dictada el 17 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER5 contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00065, dictada el 17 de

SCJ-PS-24-0762
Exp. **núm**. 0105-2022-ECIV-00446
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.